

Antofagasta, 3 de marzo de 2023

**MAT.** : Evacúa traslado en el Rol MP-007-2023

**ANT.** : Res. Ex. N° 364/2023 SMA  
FCAB-GSDT-015/23

**Sra. Marie Claude Plumer**  
**Superintendente del Medio Ambiente**  
Presente

Jaime Henríquez, Gerente de Sustentabilidad y Desarrollo Territorial, y Tatiana Rodríguez, Jefa Unidad de Medio Ambiente, ambos en representación de **Antofagasta Railway Company PLC** (FCAB), domiciliados para estos efectos en Avda. Simón Bolívar N°255, comuna y región de Antofagasta, a la Sra. Marie Claude Plumer, Superintendente del Medio Ambiente, con respeto indicamos:

Que, mediante esta presentación, venimos en evacuar traslado en relación al recurso de reposición interpuesto por Mantos Copper S.A. en contra de la Res. Ex. N° 284/2023 de esta SMA que ordenó medidas urgentes y transitorias a la Unidad Fiscalizable “Minera Metálica Mantos Blancos” en el Rol MP-007-2023. Lo anterior, en virtud de la notificación de dicha interposición a este interesado mediante la Res. Ex. N° 364/2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 55 de la Ley N° 19.880, otorgando un plazo de cinco días para que se alegue lo necesario en defensa de los intereses de FCAB. A continuación, se describirán algunos puntos de hecho y derecho para ser considerados en la resolución de este recurso, rechazándolo en todas sus partes.

**I) La MUT N° 10 posee la fundamentación suficiente para ser cumplida por el titular, configurándose claramente los requisitos necesarios para su dictación**

En primer término, Mantos Copper señala que la MUT N° 10 no posee la fundamentación suficiente para ser cumplida por el titular, no configurándose los requisitos necesarios para su dictación. Cabe recordar que como interesado, FCAB se referirá al literal C de la MUT N° 10 impugnada, que ordena al titular lo siguiente:

*ACCIÓN: 10.- En relación con la infraestructura de transporte emplazada cercana a la cubeta N° 1: c) Respecto del ferrocarril, en la sección paralela al tramo Km 1405.900- 1407.200 de la carretera, se deberá realizar la medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna de FCAB. Para la ejecución de esta medida, así como para implementar las soluciones necesarias, se debe adoptar acciones de coordinación con FCAB.*

*PLAZO: c) 15 días corridos desde la notificación de la resolución que decreta las medidas, debiendo repetir su realización con posterioridad de manera semana.*

*MEDIOS DE VERIFICACIÓN: c) Reporte quincenal con los informes semanales de resultados de la medición de la geometría general de la vía férrea, así como de las eventuales medidas que fueron adoptadas en coordinación con FCAB.*

El argumento principal por el cual Mantos Copper se opone a la realización de la medida urgente y transitoria ordenada por la SMA es que las medidas decretadas en la MUT N° 10, y específicamente el literal c) corresponden a que las *“solicitudes hechas por FCAB y SCAA para la elaboración de informes que son propios de su operación, y que por cierto no dicen relación con la operación de la faena Minera de Mantos Blancos, ni tampoco son conducentes a la disminución de un eventual riesgo a la infraestructura de transporte, ya que sin antecedentes técnicos previos que hayan aportado los denunciantes que justifiquen sus solicitudes, mal puede ser evaluado la necesidad de estudios y “soluciones necesarias” respecto de condiciones del suelo que no han cambiado en el tiempo y con un acuífero cuya existencia es sabida por los mismos desde que decidieron instalarse en esa zona”*.

Existen una serie de razones que explican la improcedencia de aceptar esta justificación.

**II) La MUT N° 10 letra c) Res. Ex. N 284/2023 ordenada por la SMA no debe necesariamente encontrarse dentro del giro del negocio de quien incumple, sino que deben atender a disminuir el riesgo**

Mantos Copper señala que las *“solicitudes hechas por FCAB y SCAA para la elaboración de informes son propios de su operación, y que por cierto no dicen relación con la operación de la faena Minera de Mantos Blancos”* (el destacado es nuestro). Esta justificación para oponerse al cumplimiento de la MUT debe ser descartada desde que en primer lugar, el hecho que un orden otorgada por la SMA no tenga relación con el giro de la empresa no es justificación suficiente para negarse a su ejecución. El rol de la SMA es hacer cumplir la legislación ambiental y en el caso particular de la MUT, resguardar el medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en las RCA, de acuerdo al artículo 3 g) LOSMA.

Así como un bar con altos niveles de presión sonora debe tomar medidas asociadas a barreras acústicas, sin necesariamente ser especialista en ello, o que una piscicultura deba realizar una compensación y plan forestal por haber cortado especies protegidas sin encontrarse dedicada a ese rubro, el proyecto minero debe hacerse cargo del afloramiento de sus aguas fuera de los límites de su proyecto, sobre todo cuando como en el caso se afecta infraestructura de transporte. No se ve como el tomar resguardos con base técnica respecto de infraestructura de vías férreas afectadas por la operación de un proyecto minero, pueda ser causal de oposición al cumplimiento de una MUT. A lo que apunta la MUT es a tomar medidas adecuadas y proporcionales al riesgo y en atención al incumplimiento e instrumento de gestión ambiental considerado, cualquiera que ella sea y no solo restringida al giro del negocio del incumplidor. Mantos Copper es un sujeto calificado para comprender sus obligaciones ambientales, así como las consecuencias de su incumplimiento.

### III) La MUT N° 10 letra c) de la Res. Ex. N 284/2023 es conducente a la disminución de un eventual riesgo a la infraestructura de transporte

La medición de la geometría general de la vía férrea, en base a las definiciones, criterios, procedimientos, herramientas y tolerancias definidas en la normativa interna de FCAB es una medida para disminuir el riesgo. Persistentemente se ha enunciado en los diferentes escritos por parte de este interesado el hecho que el socavamiento adyacente a las vías férreas han modificado la geometría de las vías y que, a costa y riesgo de FCAB, ello ha sido corregido. Todos los antecedentes del procedimiento sancionatorio así como las acciones del programa de cumplimiento pendiente de aprobación apuntan a la responsabilidad en el deficiente manejo de las aguas del proyecto del titular, lo que debe ser enmendado para evitar riesgos mayores en el tránsito férreo en esta sección de la vía. La colaboración que puede prestar FCAB en el cumplimiento de la MUT por parte de Mantos Copper es evidente, ya que éste no es experto en transporte ferroviario, así como en el conocimiento de la normativa aplicable. Entregar plenas facultades al infractor para intervenir en la línea férrea causaría más riesgos, en atención a los estándares necesarios que se requieren para la operación de este tipo de infraestructura.

Adicionalmente, cabe indicar que ya en sendos escritos este interesado se ha referido a la geometría como uno de los aspectos críticos a ser abordados tanto en el PdC como en una MUT, por lo que se remitirá a ellos. Solo cabe recordar la siguiente imagen relacionada con la pérdida de geometría de la vía que se quiere evitar estudiar y subsanar mediante el recurso de reposición interpuesto contra la MUT N°10:



Escrito 27 de julio de 2023 D-064-2023. FCAB-GSDT -027

**IV) Los antecedentes técnicos se encuentran debidamente abordados en la resolución que dicta la MUT y se encuentran sustentados adicionalmente en los escritos de los interesados en el procedimiento**

Las cartas de 22 de abril de 2023, 27 de julio, 19 de agosto y 6 de diciembre del mismo año, así como en la carta de 23 de enero de 2023, del Rol D-064-2023 FCAB ha incorporado más de 200 páginas con contenido gráfico y técnico en materia de hidrogeología o geotécnicos que dan cuenta del riesgo y daño al medio ambiente y a la infraestructura de FCAB.

Asimismo, la Res Ex. N° 284/2023 de la SMA entre sus considerandos 26 a 34, basada a su vez en el Memorandum DSC N° 89/2023 que las solicita, dan cuenta de los antecedentes técnicos necesarios para dictar una MUT en base a la evitación de un riesgo. Lo que el titular quizá confunde es el estándar que debe tener en consideración la SMA para dictar medidas provisionales y/o MUT, con la resolución de un acto final o de mero trámite cualificado, como serían la resolución sancionatoria en el primer caso y la aprobación del PdC en el segundo. La jurisprudencia en la materia es clara y por tanto el estándar de motivación de una MUT o de una MP no es idéntico al acto administrativo de término del procedimiento sancionador, según ha señalado perentoria y sistemáticamente el Segundo Tribunal Ambiental en los Roles R-44-2014 (acumula R-47, 50, 56-2014), R-61-2015, R-88-2015 y R-123-2016.

**V) Las condiciones del suelo han cambiado en el tiempo producto de las actividades del titular. La existencia del acuífero es conocida por los actores que operan en la zona, pero ello no se relaciona con querer aludir la responsabilidad y desobedecer una MUT dictada por la autoridad**

Se señala en el recurso que las *“condiciones del suelo no han cambiado en el tiempo”* y a su vez se imputa culpa de la víctima como causal de exculpación y oposición de la MUT N° 10, al señalar que la existencia del acuífero *“es sabida por los mismos [interesados] desde que decidieron instalarse en esa zona”*.

En primer término, es un hecho público y notorio que las condiciones del suelo han cambiado y que a lo largo de décadas de funcionamiento de la línea férrea por el tramo en cuestión nunca se habían producido fenómenos de socavamiento y afloramiento de aguas sino hasta el mal manejo del proyecto minero adyacente a la infraestructura ferroviaria. No tendría sentido el inicio del procedimiento sancionatorio, el informe de fiscalización, los roles de medidas provisionales MP-043-2021 y MP-007-2023 si nada estuviera ocurriendo. Dicha aseveración carece de todo sustento.

Más sorprendente aun es la culpa de la víctima como supuesta causal de justificación para oponerse a la MUT N°10, al imputar responsabilidad a los interesados por haber instalados allí parte del funcionamiento de sus proyectos. FCAB posee más de 100 años de presencia en la Región de Antofagasta y los proyectos de carga ferroviaria se encuentran debidamente autorizados y correctamente emplazados, por lo que cuestionar la ubicación de la infraestructura afectada carece de todo sentido en el marco normativo vigente, considerando que el infractor posee responsabilidad por al menos 5 cargos exhaustivamente analizados por la SMA, un cargo gravísimo, dos graves y dos leves. En ese sentido la alegación y el recurso en general solo podrían confirmar una dilación y una

demora injustificada en realizar las acciones que proporcional y correctamente la SMA ha identificado para evitar un riesgo al medio ambiente.

**Por tanto**, se solicita a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente la consideración de los antecedentes de hecho y derecho enunciados, rechazando en consecuencia el recurso de reposición en contra de la MUT N° 10 dictada en el Rol MP-007-2023 a través de la Res. Ex. N° 284/2023 de esta SMA, y se ordene con suma urgencia el cumplimiento de la medida con el fin de evitar un riesgo mayor al medio ambiente.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud., notificar las resoluciones adoptadas en este procedimiento en forma conjunta a los siguientes correos electrónicos: [trodriguez@fcab.cl](mailto:trodriguez@fcab.cl), [jaime.henriquez@fcab.cl](mailto:jaime.henriquez@fcab.cl) y [Hernan.apablaza@fcab.cl](mailto:Hernan.apablaza@fcab.cl)

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener presente que nuestra personería para actuar en representación de Antofagasta Railway Company PLC, que consta Acta de Sesión Ordinaria de 26 de agosto de 2022, inscrita en el Rep. 657 Conservador de Comercio de Antofagasta en las páginas 10, 21 y 19 respectivamente.



**Jaime Henríquez Valenzuela**  
**Representante Legal**  
**Antofagasta Railway Company PLC (FCAB)**



**Tatiana Rodríguez Herrera**  
**Representante Legal**  
**Antofagasta Railway Company PLC (FCAB)**